

TJA/4ªSERA/JRAEM-014/2020

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-014/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS
Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TEMIXCO, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de noviembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-
014/2020**, promovido por [REDACTED]
en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA
ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO,
MORELOS Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO,
MORELOS. Que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida
con fecha doce de enero de dos mil veintidós, en el juicio de
amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Tercer
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del
Decimoctavo Circuito:

GLOSARIO

Acto impugnado

*“El cese verbal de fecha 30 de
mayo de 2020, del que fui objeto
por parte del POLICÍA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA POLICÍA
ESTATAL MORELOS EN EL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, en el*

que manifestó "YA NO SON NECESARIOS TUS SERVICIOS QUE PRESTABAS EN ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, RETÍRATE DE LA COMANDANCIA DE TEMIXCO PUES ESTAS DESPEDIDO, YA CAUSASTE BAJA." (Sic)

Autoridades demandadas

Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el municipio de Temixco, Morelos; y Presidenta Municipal de Temixco, Morelos.

Actor o demandante

██████████ ██████████ ██████████.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de julio de dos mil veinte, ██████████ ██████████ ██████████ por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte¹; con las copias del escrito inicial

¹ Fojas 12-15.

de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha dos de septiembre de dos mil veinte², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. El dieciséis de octubre de dos mil veinte³, se declaró precluido el derecho del demandante para contestar la vista en relación a la contestación de la demanda.

QUINTO. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte⁴, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. En acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno⁵, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes en los escritos que fijan la litis.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno⁶; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de ambos contendientes para ofrecerlos. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

² Fojas 54-56, y, 66-67.

³ Fojas 74-75.

⁴ Foja 77.

⁵ Fojas 30-33.

⁶ Fojas 104-105.

OCTAVO. Con fecha **doce de enero de dos mil veintidós**⁷, se dictó la sentencia definitiva con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

TERCERO. Toda vez que en el sumario no obran los elementos necesarios para que permitan a este Tribunal realizar la cuantificación de las prestaciones de condena reclamadas en los numerales 4 al 10 de la demanda, dicha liquidación se efectuará en la etapa de ejecución de la sentencia, en la inteligencia de que las prestaciones solo podrán resultar procedentes de acuerdo con lo acreditado con las pruebas documentales que aporten los contendientes sin que puedan exceder la fecha en que se acredite la terminación de la relación administrativa.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

NOVENO. Inconforme, el demandante [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo directo, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número [REDACTED] quien emitió la resolución definitiva el **catorce de octubre de dos mil veintidós**, concediendo la tutela de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

“OCTAVO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo¹⁹, en cumplimiento a esta ejecutoria el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá:

- 1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Emitir una nueva resolución, en la que deje intocado los aspectos que no son materia de la concesión, específicamente en cuanto al sobreseimiento decretado;*

⁷ Fojas 108-117.

3. Se ajuste a las consideraciones de esta ejecutoria, es decir:

a) Repare la incongruencia advertida en relación con el pronunciamiento respecto de las prestaciones demandadas, identificadas del cuatro al siete, que deberá reflejarse tanto en la parte considerativa de la sentencia como en los resolutivos.

4. Con base en lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda." (Sic)

DÉCIMO. En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós⁸, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. En auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós⁹, se ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

⁸ Foja 142.

⁹ Fojas 143-144.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por estimar que el acto impugnado es inexistente.

La hipótesis consignada se encuentra íntimamente ligada al fondo del asunto, toda vez que el actor [REDACTED] [REDACTED] reclama un cese verbal, en tanto que las autoridades demandadas niegan que haya sucedido; en consecuencia, se desestima en este apartado para abordarse con posterioridad.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).¹⁰

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues

¹⁰ Registro digital: 2017911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXV.3o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385. Tipo: Aislada.

su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si se acredita la existencia de la remoción alegada por el actor [REDACTED], y en su caso, si resulta ilegal o no.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas cuatro y cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”,

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie, el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama la nulidad:

"...del acto reclamado el día 30 de mayo de 2020 alrededor de las siete horas, cuando me encontraba en el pase de lista en el estacionamiento de la comandancia Temixco ubicada en calle El Rayo sin número de la Colonia Centro de Temixco, Morelos, precisamente por el policía [REDACTED] [REDACTED] quien me indicó que por instrucciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, municipio del que dependía, ya no podía estar en ese lugar que me retirara porque estaba despedido y que ya habían ordenado mi baja." (Sic)

Argumentó esencialmente como razones de impugnación, que las autoridades demandadas lo removieron del cargo sin justa causa, omitiendo dale el aviso por escrito a que se refiere el artículo 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ni se inició procedimiento alguno por infracción administrativa.

Por su parte, las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente el despido verbal que se les reclamó.

EI ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA

ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, manifestó:

“A lo que me he referido derivado que no tuve ningún tipo de contacto con el actor [REDACTED] [REDACTED] ya que quien se encargó el día 30 de mayo de pasar lista de asistencia y asignar servicios, fue el responsable de turno [REDACTED] [REDACTED] y también reitero que mi encargo es en base a las funciones que el municipio delega sobre el Estado y estoy a cargo de la operatividad de la policía preventiva y el propio convenio al que hago referencia, en su cláusula SÉPTIMA señala que de ninguna forma el Estado será el patrón sustituto, por lo que no pude haber despedido al actor al no ser esas mis funciones.” (Sic)¹²

Por su parte, la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, dijo:

“Dicha determinación como tal, se niega para todos los efectos a que lugar, por cuanto a que no existen hechos que se le atribuyan a la suscrita.” (Sic)

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba, la Ley de la materia, en su artículo 7, establece:

“Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En ese sentido, el Código Procesal Civil del Estado De Morelos, dispone en sus preceptos 386 y 387:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que

¹² Foja 30-vuelta.

afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión."

De los numerales transcritos, se obtiene que el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Civil de la misma Entidad.

Así, el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone la regla general de la carga de la prueba, la cual consiste en que las partes asumirán la relativa a los hechos constitutivos de sus pretensiones -el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción-; ergo, la parte que afirme tendrá el deber de probar sus respectivas proposiciones de hecho y aquellos que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

También prevén que, en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, regula las excepciones a esa regla, esto es, cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa, las cuales son:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

En estas condiciones, en el presente caso donde el actor [REDACTED], reclama la nulidad de la remoción verbal decretada en su perjuicio, del cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana actualmente Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, toca a éste probar los hechos constitutivos de su acción, puesto que las autoridades demandadas negaron esas circunstancias lisa y llanamente.

Así es, dado que, si la legislación de justicia administrativa prevé que tendrá aplicación supletoria la codificación adjetiva civil, y dentro de ella se establece el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro acto; hipótesis que en el caso no se actualiza, dada la negativa lisa y llana de la remoción verbal.

Sin que pase desapercibido, que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, agregó a su negativa lisa y llana del acto impugnado, que no tuvo ningún tipo de contacto con el actor [REDACTED], ya que quien se encargó el día 30 de mayo de pasar lista de asistencia y asignar servicios, fue el responsable de turno [REDACTED] y también reiteró que su encargo es en

base a las funciones que el municipio delega sobre el Estado, quien de ninguna forma puede considerarse patrón sustituto, por lo que no pudo haber despedido al actor al no ser esas sus funciones; toda vez que esa afirmación de otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida, no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de la remoción verbal imputada, por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el demandante.

En este sentido, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adjuntó a su escrito inicial los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la credencial¹³ que acredita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] expedida con fecha uno de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fecha de vencimiento treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado, máxime que su vigencia expiró el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Impresión de fotografía del certificado único policial¹⁴ del [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

¹³ Foja 7.

¹⁴ Foja 8.

3. Tres comprobantes fiscales por internet correspondientes al pago de salario¹⁵ del demandante [REDACTED], emitidos por el Municipio de Temixco, Morelos, correspondientes al pago del aguinaldo del año dos mil dieciocho; primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve, y, segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinte.

Documentos de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado, por el contrario, se aprecia que la quincena segunda del mes de mayo de dos mil veinte, en la cual se sostuvo que se verificó la remoción verbal, le fue pagada, esto es, que el día treinta de mayo de dos mil veinte, data en la cual el actor señaló que fue removido verbalmente, le fue cubierto como laborado, consecuentemente, **desvirtúa la existencia de la separación reclamada.**

Analizadas las pruebas individualmente y en su conjunto, de conformidad con el artículo 490, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se concluye que el actor [REDACTED] no acreditó la remoción verbal reclamada.

Conclusión en la que no son inadvertidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas:

1. Fotocopia simple de Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, asume el ejercicio directo de la función de Seguridad Pública, celebrado por el Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹⁶.

Documento que tiene pleno valor probatorio dado que constituye un hecho notorio, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

¹⁵ Fojas 9-11.

¹⁶ Foja 32-48.

2. Copia simple del certificado médico expedido por la Doctora [REDACTED] adscrita al Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, folio [REDACTED]⁷, de fecha diez de mayo de dos mil veinte, respecto del paciente [REDACTED] mediante el cual se otorgó una incapacidad médica del diez al veinticuatro de mayo de dos mil veinte.

Documento que no fue impugnado por la parte actora, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

3. Fotocopia del oficio número [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil dieciocho¹⁸, signado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, mediante el cual se autorizó al policía tercero [REDACTED] el primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho.

Documento que no fue impugnado por la parte actora, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

4. Copia simple del reporte de vacaciones de fecha trece de julio de dos mil dieciocho¹⁹, signado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; mediante el cual se indica que el elemento [REDACTED] disfrutará del primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho, del trece al veintiséis de julio.

Documento que no fue impugnado por la parte actora, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

¹⁷ Foja 49.

¹⁸ Foja 50.

¹⁹ Foja 51.

5. Fotocopia del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho²⁰, signado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, mediante el cual se autorizó al policía tercero [REDACTED] [REDACTED], el segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Documento que no fue impugnado por la parte actora, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

6. Copia simple del reporte de vacaciones de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho²¹, signado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; mediante el cual se indica que el elemento [REDACTED] disfrutará del segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete, del tres al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Documento que no fue impugnado por la parte actora, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; sin embargo, no arroja datos en relación con el despido reclamado.

En concordancia con lo analizado, es concluyente que la remoción verbal reclamada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] no fue acreditada, en consecuencia, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, por tanto, de conformidad con la fracción II, del precepto 38 del mismo compendio, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.**

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del

²⁰ Foja 52.

²¹ Foja 53.

Decimoctavo Circuito, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós; no obstante que en el presente juicio se ha declarado el **sobreseimiento**, de conformidad con el último párrafo del artículo 38, de la Ley de la materia²², se debe emitir la determinación, si en el caso, resultan procedentes las prestaciones reclamadas por el actor.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en los numerales **1, 2 y 3**, consistentes en la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el pago de **salarios vencidos** y las **indemnizaciones constitucionales**, devienen **improcedentes**, toda vez que el presente juicio de nulidad fue sobreseído con motivo de la omisión de la parte actora en acreditar la remoción verbal reclamada como acto impugnado.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones:

“4. Pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y hasta en tanto se cumpla con la ejecutoria que tenga a bien decretarse.

5. Pago de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del año 2018 y primer periodo del año dos mil diecinueve y los que se actualicen del año dos mil veinte y hasta que se cumpla con la ejecutoria.

6. Pago de prima de antigüedad.

7. Pago de prima vacacional en razón del 25% del salario quincenal.

8. Inscripción retroactiva desde la fecha de ingreso y hasta que se dé cumplimiento a la ejecutoria, al Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de Seguridad Social.

9. Expedición de hoja de servicio.

²² “Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: ... Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

10. Expedición de carta salario.”

Tomando en consideración que en el caso se acreditó la relación administrativa del actor en su calidad de policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temixco, Morelos, con el Municipio de Temixco, Morelos, con los tres comprobantes fiscales por internet correspondientes al pago de salario²³ del demandante [REDACTED], emitidos por el Municipio de Temixco, Morelos, correspondientes al pago del aguinaldo del año dos mil dieciocho; primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve, y, segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinte; asimismo, que la demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, titular de la relación administrativa de conformidad con los artículos 41, fracciones VIII y XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁴, **no acreditó el pago de las prestaciones reclamadas**; sin embargo, en el sumario no obran los elementos necesarios que permitan a este Tribunal realizar la cuantificación de las prestaciones de condena, como son la fecha de inicio, **en su caso**, de terminación de la relación administrativa, y el salario de los últimos tres meses del actor; en consecuencia, **se declaran procedentes las prestaciones en estudio**, previa liquidación se efectúe en la etapa de ejecución de la sentencia, en términos del artículo 697, fracción I²⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en términos del artículo 7

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

²³ Fojas 9-11.

²⁴ Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal; XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;

²⁵ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;”

de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo previamente analizado:

1. Se decreta el sobreseimiento del presente.
2. Las prestaciones reclamadas por el actor en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda, son improcedentes.
3. Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas en los numerales 4 al 10 de la demanda, previa liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia.

En el cumplimiento de lo anteriormente ordenado están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

²⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

TERCERO. Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas en los numerales 4 al 10 de la demanda, previa liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia.

CUARTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo [REDACTED] 2, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁸; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

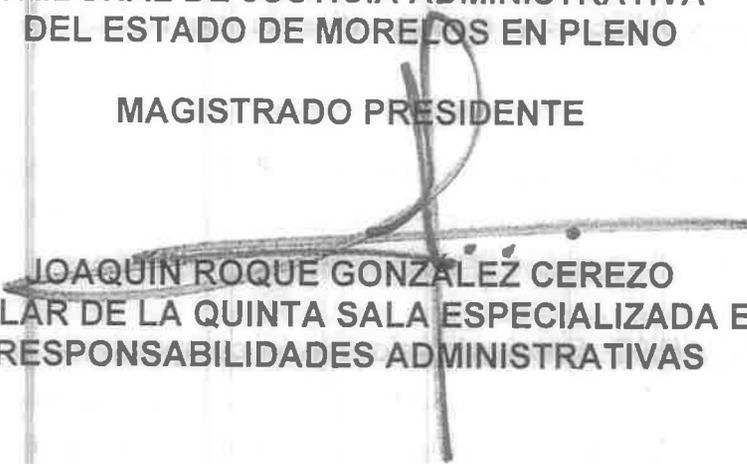
²⁷ *Ibidem*

²⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

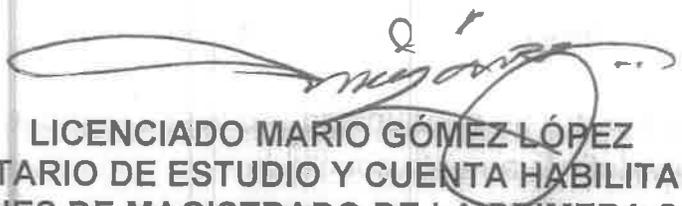
Administrativas²⁹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

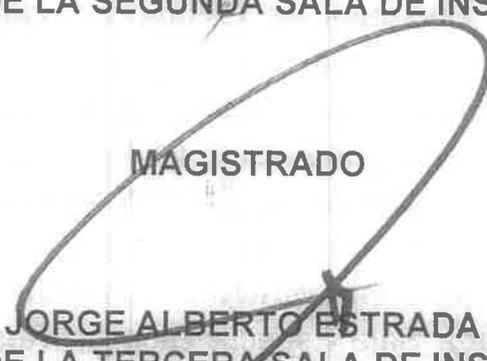


**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-014/2020, promovido por [REDACTED] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

